



Santiago de Cali, 04 AGO 2020

Interlocutorio No. 344

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00157-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

El **MUNICIPIO DE PALMIRA**, promueve demanda en el ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE**, en contra de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo No. 080 del 6 de agosto de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Palmira y el Decreto Municipal No. 0227 del 27 de diciembre de 2019 dictado por el Alcalde de Palmira.

En acapite especial solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos acusados.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-1, 162, 164-1 literal a y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda que en el ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE**, ha promovido el **MUNICIPIO DE PALMIRA** en contra de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo No. 080 del 6 de agosto de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Palmira y el Decreto Municipal No. 0227 del 27 de diciembre de 2019, dictado por el Alcalde del Municipio de Palmira.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. Dado que la demanda se dirige contra el Acuerdo No. 080 del 6 de agosto de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Palmira "por medio de cual se adopta el ajuste excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Palmira, para incorporar predios al perímetro urbano", y el Decreto Municipal No. 0227 del 27 de diciembre de 2019, dictado por el alcalde del Municipio de Palmira "por medio del cual se adoptan las fichas normativas correspondientes a los predios establecidos en el Acuerdo No. 080 de 2019, de conformidad con el artículo séptimo del mismo acuerdo municipal", y puede estar interesada la comunidad residente en el ente territorial, infórmese la existencia del proceso a través del sitio web de la rama judicial, del Municipio de Palmira y del concejo Municipal del Palmira.
5. **CÓRRASE** traslado al **MUNICIPIO DE PALMIRA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO**



y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. **REQUIERASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
8. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
9. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS**, identificado con la C.C. No. 14.836.418 y tarjeta profesional No. 149.099 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

ABELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

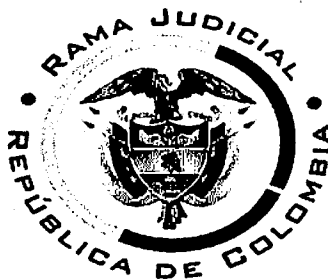
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 05/08/20

La Secretaria. f



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

04 AGO 2020

Sustanciación No. 191

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00157-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

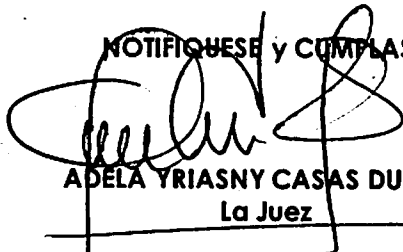
Dentro del presente proceso el **MUNICIPIO DE PALMIRA** mediante apoderado judicial, promueve demanda en el ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE, en contra de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo No. 080 del 6 de agosto de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Palmira y el Decreto Municipal No. 0227 del 27 de diciembre de 2019 dictado por el Alcalde de Palmira

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por lo anterior, se

DISPONE:

1. Correr traslado de la petición de la medida cautelar al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días.
2. La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, según lo dispuesto en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 05/08/20

La Secretaria. 



Santiago de Cali, 04 AGO 2020

Sustanciación No. 205

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00154-00

DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA HERRERA LIZARAZO Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda, presentada por los señores **MÓNICA PATRICIA HERRERA LIZARAZO** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **EDWIN ESTEBAN PEDROZA**, el señor **HOWER ALBERTO PEDROZA AMAYA**, **FREDDY PEDROZA**, **ADRIANA VANESSA ANGULO PEDROZA** y **MARGARITA PEDROZA** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE- EVARISTO GARCÍA - ESE**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe indicar en los poderes la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso de acuerdo a lo indicado en los términos del inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- Tal y como lo indica el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá cumplir con la carga procesar de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, anexando prueba de ello al proceso.
- Debe aportar nuevamente el poder otorgado por las señora **MÓNICA PATRICIA HERRERA LIZARAZO** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **EDWIN ESTEBAN PEDROZA**, pues el allegado al proceso es ilegible.
- Debe aportar Registro Civil de Nacimiento del señor **FREDDY PEDROZA**, en razón a que fue anunciado en la demanda, pero no fue incluido dentro de las anexos que reposan en el proceso.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AD

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 05/09/2020

La Secretaria. 

DC



Santiago de Cali, 04 AGO 2020

Sustanciación No. 190

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00158-00

DEMANDANTE. JAIME LUIS MACEA PEÑA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

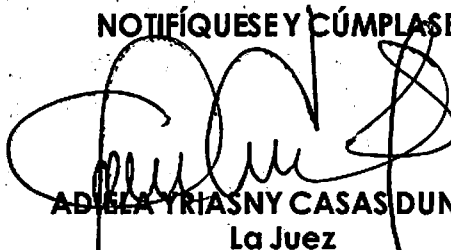
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Previo a la admisión de la demanda y toda vez que del libelo y sus anexos no se puede establecer cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor **JAIME LUIS MACEA PEÑA**, requisito necesario para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1. **OFÍCIESE** a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, a fin de que certifique cual fue el último lugar de prestación de servicios del señor **JAIME LUIS MACEA PEÑA**, quien se identifica con la C.C. 78.734.256, requisito necesario para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto, según lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaria librense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

Del 05/08/20

La Secretaria. +

